

San Andrés, Isla 29/05/2026  
No. 17202601101 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**PEREZ CARDONA CARLOS GIOVANNY**  
Propietario de la moto Marina "VALE I" con matrícula CP-07-1202  
Sin dirección  
San Andrés, Islas

**Asunto:** *Comunicación* Auto Formulación de cargos  
**Ref.** Investigación administrativa No. 17022026056.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 20 de mayo de 2026, "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante". con relación a los hechos ocurridos el día 02 de julio de 2025, en la cual estuvo involucrada la Moto Marina "VELE I" identificada con número de matrícula CP-07-1202.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



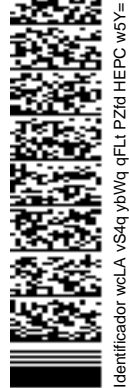
Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en diez (10) folios

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 20 de mayo de 2026

## AUTO

*“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”*

## CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

## CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025100944 del 04 de julio de 2025, por medio del cual el señor Suboficial Tercero PÉREZ ESCOBAR STEBAN JAIR Responsable del proceso de Empresas (E) dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 02 de julio de 2025 con la moto marina denominada VALE I con número de matrícula CP-07-1202 de bandera colombiana, en el cual dispuso:

*“(…) El día 02 de julio de 2025, a las 16:35 horas, fue detectada la moto acuática de nombre **VALE I**, con matrícula **CP-07-1202**, operando de forma irregular en el sector de White Wata, específicamente en las cercanías de la plataforma **AT SUNSET**, realizando actividades de alquiler en un área no autorizada para tal fin.*

*Dicha operación representa **un riesgo grave para los bañistas**, dado el alto tránsito de personas en la zona, y constituye una infracción a las normativas marítimas vigentes, considerando que la moto acuática tiene autorizada su operación únicamente en el sector de **Spratt Bight**.*

*Ante la gravedad de la situación, el día 03 de julio de 2025, el inspector asignado por esta Capitanía, señor **Diego Camargo**, procedió a levantar el reporte de infracción No. 0025801, aplicando los siguientes códigos:*

- **Código 8:** Navegar por áreas restringidas o prohibidas.
- **Código 33:** Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

*Este tipo de conductas representa una **grave amenaza para la vida humana en el***

*mar, además de una falta de respeto a la autoridad marítima, al realizar actividades no autorizadas en lugares prohibidos. (...)" (cursiva fuera de texto)*

## PRUEBAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025100944 del 04 de julio de 2025.
- Reporte de Infracción No. 0025801.
- Certificado de matrícula de la moto marina denominada VALE I con número de matrícula CP-07-1202.
- Certificado de policía nacional judicial del señor GONZALEZ ARRIETA JUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.401.288.

### PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

### VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

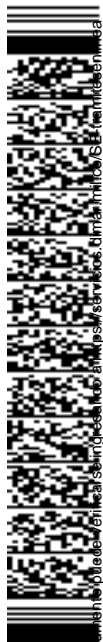
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de los servicios de firma digital de la Autoridad Marítima Nacional. Identificador: +D+1 VfcY QnKy jtm mu09 ldRS NZc=

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

*ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

*Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de*

*primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.** *Son funciones y obligaciones del capitán:*

*(...)*

*2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

*(...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

*a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibidem, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo relativo al código de 008 "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas." este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna 172025100944 del 04 de julio de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que **DESARROLLAR O ENARCAN** la conducta descrita en el código de infracción 008 así:

*"(...) El día 02 de julio de 2025, a las 16:35 horas, fue detectada la moto acuática de nombre VALE I, con matrícula CP-07-1202, operando de forma irregular en el sector de White Wata, específicamente en las cercanías de la plataforma AT SUNSET, realizando actividades de alquiler en un área no autorizada para tal fin.*

*Dicha operación representa un riesgo grave para los bañistas, dado el alto tránsito de personas en la zona, y constituye una infracción a las normativas marítimas vigentes, considerando que la moto acuática tiene autorizada su operación únicamente en el sector de **Spratt Bight**. (...)"* (cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, este despacho realiza el análisis de la procedencia de la aplicación del código de infracción 008 del Artículo 7.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que el capitán de la nave el señor González Arrieta Justin en calidad jefe superior encargado del gobierno de la nave debe cumplir con la leyes y normas de marina mercante, en este sentido, acatar el sector autorizado para la operación de deportes náuticos con motor, conforme a lo antes señalado le corresponde el sector de Spratt Bight, en este entendido, cuando se ejerza la navegación en la bahía interna debe cumplir con las directrices ordenadas en pro de la seguridad marítima emitidos por la Autoridad Marítima conforme a lo señalado en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC.

Por otro lado conforme a lo establecido en el artículo primero del decreto 0453 del año 2024 emitido por la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina establece la zonificación del sector de White Watta aprobada en el comité local para la organización de playas del cual esta Autoridad Marítima es parte señala en la siguiente imagen el uso de zonificación White Watta así:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente información: +D+1 VicY Qnky jtm mu09 ldRS NZc=

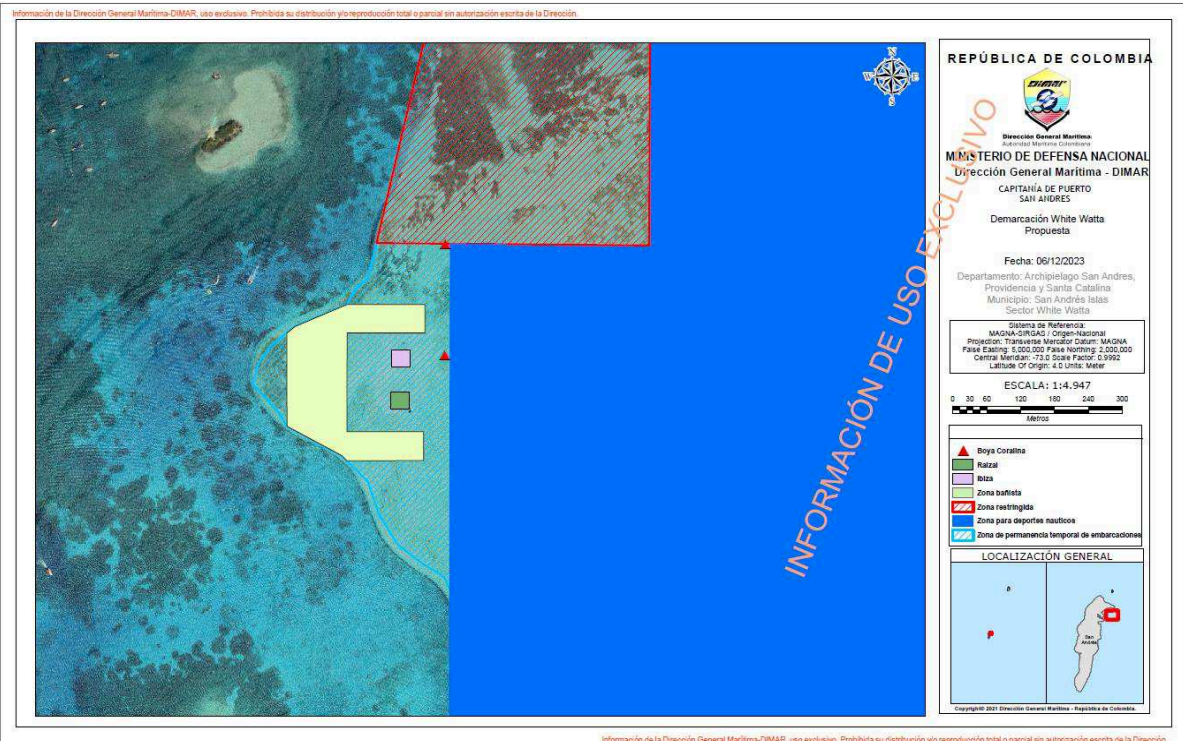


Imagen 1. Propuesta de zonificación White Watta.  
Fuente: Acta CLOP No.001 de 16 de enero de 2024.

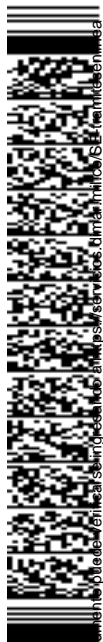
- La figura en forma de U corresponde al área de bañistas.
- Las dos figuras en medio de la zona de baño corresponden a dos artefactos de permanencia temporal.
- Los dos triángulos rojos, son boyas ubicadas por Coralina.
- El polígono azul oscuro, corresponde a la zona de deportes náuticos.
- El polígono rojo achurado superior izquierdo es una zona restringida por Coralina (protección de pastos marinos, corales, etc.).
- El polígono verde claro achurado donde están ubicados los dos artefactos corresponde a la zona de permanencia temporal de embarcaciones.

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, se evidencia que el señor GONZALEZ ARRIETA JUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.401.288 en calidad de capitán de la moto marina denominada VALE I con número de matrícula CP-07-1202, presuntamente inobservó el procedimiento legalmente establecido, del uso de la zona de White Watta.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo señalado en el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)

En tal sentido, la conducta reprochada consiste en haber iniciado la navegación y haberse desplazado hacia una zona no autorizada el sector de White Watta, para la operación de deportes náuticos con motor, generando un riesgo latente para la seguridad de la vida



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: +D+1 VfcY QnKy jtm mu09 ldRS NZc=

humana en el mar. Por consiguiente, resulta procedente atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción bajo el código 008, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7); precepto que tipifica las infracciones y violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y a la protección de la vida humana en el mar.

Ahora bien, en lo relativo con la aplicación del código 033 del artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar el cual reza: “Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.”

Conforme a lo señalado en el acta de protesta con numero de radicación interna 172025100944 del 04 de julio de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desarrollar o enarcan la conducta descrita en el código de infracción 033 así: “(...) *El día 02 de julio de 2025, a las 16:35 horas, fue detectada la moto acuática de nombre VALE I, con matrícula CP-07-1202, operando de forma irregular en el sector de White Wata, específicamente en las cercanías de la plataforma AT SUNSET, realizando actividades de alquiler en un área no autorizada para tal fin.(...)*” (cursiva y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado en el informe en mención, el registro de los hechos en el acta de protesta en mención no cumple con la carga material de la prueba, pues no demuestra que para el día 2 de julio se encontrara restringida la operación de naves en la bahía interna de San Andrés, presupuesto indispensable para la tipificación de la conducta.

Adicionalmente, la hora de operación señalada son las 16:35 horas y la hora de cierre y retorno de operación son las 18:00 horas, lo que evidencia que la actividad se ejerció dentro del marco temporal legalmente permitido. Por tal motivo, este despacho, en estricto apego al principio de presunción de inocencia, no evidencia los elementos materiales probatorios suficientes atribuibles a la responsabilidad y aplicación del código 033 del reglamento marítimo colombiano REMAC 7.

Por lo anterior, no es procedente endilgar responsabilidad por la comisión de la infracción código **033**, según lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, relativo a las normas de marina mercante sobre la documentación de la nave.

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

*“(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)*” (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

*“(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)” (cursiva fuera de texto)*

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:**

<b>Código</b>	<b>Contravención</b>	<b>Factores de conversión</b>
<b>008</b>	<b>Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas.</b>	<b>0.16</b>
<b>033</b>	<b>Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.</b>	<b>1.00</b>

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

*Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.*

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** actuación administrativa sancionatoria en contra del señor GONZALEZ ARRIETA JUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.401.288 en calidad de capitán de la moto marina denominada VALE I con número de matrícula CP-07-1202 de bandera colombiana, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor GONZALEZ ARRIETA JUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.401.288 en calidad de capitán de la moto marina denominada VALE I con número de matrícula CP-07-1202 de bandera colombiana, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNO:** Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas., contraviniendo lo señalado en el código 008 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor GONZALEZ ARRIETA JUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.401.288 en calidad de capitán de la moto marina denominada VALE I con número de matrícula CP-07-1202 de bandera colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor PEREZ CARDONA CARLOS GIOVANNY identificado con cedula de ciudadanía 80.003.444 en calidad de propietario de la moto marina denominada VALE I con número de matrícula CP-07-1202 de bandera colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos

frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P \_\_\_\_\_

El Notificador: \_\_\_\_\_

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí \_\_\_ No \_\_\_

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de los servicios de firma digital de la Dirección General Marítima. Identificador: +D+1 VicY QnKy jtm mu09 IdRS NZc=